

**Consejo de Seguridad**

Distr. general  
6 de marzo de 2003  
Español  
Original: inglés

---

**Carta de fecha 3 de marzo de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo**

Tengo el honor de referirme a mi carta de fecha 3 de mayo de 2002 (S/2002/521).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe de Estonia presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001), que se adjunta al presente documento (véase el anexo).

Agradecería a Vuestra Excelencia que hiciera distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* **Jeremy Greenstock**  
Presidente  
del Comité del Consejo de Seguridad establecido  
en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a  
la lucha contra el terrorismo



**Anexo**

**Nota verbal de fecha 18 de febrero de 2003 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por la Misión Permanente de Estonia ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de la República de Estonia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, relativa a la lucha contra el terrorismo y tiene el honor de remitirle el nuevo informe suplementario que se le solicitó en la carta del Presidente del Comité contra el Terrorismo de fecha 15 de noviembre de 2002 (véase el apéndice).

## Apéndice

### **Nuevo informe suplementario sobre las medidas adoptadas por Estonia en cumplimiento de la resolución 1373 (2001) dirigido al Comité contra el Terrorismo**

**Por la presente, como adición** al informe que había presentado ya (el 24 de julio de 2002, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001)) y atendiendo a la solicitud que le hizo el Comité contra el Terrorismo en su nota verbal de fecha 15 de noviembre de 2002, Estonia presenta un nuevo informe suplementario sobre la aplicación de lo dispuesto en la resolución 1373 (2001).

**1.2** En el proyecto de enmienda a la Ley de prevención del blanqueo de dinero (LPBD), que con toda probabilidad se elevará al Parlamento en el primer semestre de 2003 y se aprobará a finales de este mismo año, también se define la figura jurídica de la financiación del terrorismo y se la reglamenta más detalladamente como delito. Esa definición se basa en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, la resolución 1373 (2001), la postura común del Consejo de la Unión Europea y la norma europea No. 2580/2001, de 27 de diciembre de 2001, en la que se enuncian las medidas restrictivas que habrán de utilizarse contra personas y entidades en la lucha contra el terrorismo.

En el proyecto de enmienda a la LPBD se incluye una lista adicional de operaciones y transacciones que requerirán la identificación del cliente para evitar la posibilidad de que se blanquee dinero o se financien actividades terroristas. Asimismo, en él se obliga a las instituciones crediticias y financieras a notificar a la Dependencia de Inteligencia Financiera (DIF) los casos en que, en el curso de la gestión de las finanzas de sus clientes, descubran indicios de financiación de actividades terroristas. Cuando haya fundadas sospechas de que se están financiando actividades de esa índole, la DIF estará facultada para suspender la operación o limitar la utilización de los fondos de la cuenta por un plazo máximo de 2 días laborables contado a partir de la fecha en que el cliente indagara las razones de la suspensión de la operación. Las medidas restrictivas que se prescriban en ese caso sólo se revelarán previa autorización de la DIF. Se prohíbe a las instituciones crediticias y financieras informar al sospechoso de financiar actividades terroristas de que se ha remitido una notificación a la DIF, a no ser que ésta haya suspendido la operación y otorgado la autorización que se informe a dicha persona.

Por otra parte, gracias al proyecto de enmienda, se completará el Código Penal y la financiación del terrorismo se tipificará expresamente como delito penal. La pena máxima para los culpables de dicho delito será de ocho años de privación de libertad y, en el caso de personas jurídicas, la disolución obligatoria.

En el ordenamiento jurídico estonio se permite la cooperación internacional en los casos en que se sospeche que se estén financiando actividades terroristas, en las mismas condiciones que en los casos de blanqueo de dinero. Por tanto, las disposiciones legislativas mencionadas ayudarán a armonizar el ordenamiento jurídico estonio con los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas.

**1.3** Además de la información que se ha proporcionado en nuestros informes anteriores, cabe añadir que el proyecto de enmienda a la LPBD modificará, en algunos casos, los procedimientos de congelación de fondos vinculados a la financiación del terrorismo. Según el proyecto, las instituciones crediticias y financieras tendrán la

obligación de notificar a la DIF toda sospecha de financiación de actividades terroristas. Deberá otorgarse a la DIF la facultad de estudiar las denuncias de transacciones sospechosas de estar vinculadas a la financiación de actividades de esa índole.

En el proyecto de enmienda a la citada ley se especifican las normas relativas a los fondos vinculados (presuntamente) con el blanqueo de dinero o el terrorismo y se dispone que, cuando haya sospecha fundada de blanqueo de dinero, el tenedor o el propietario de los fondos deberá aportar la documentación oportuna que demuestre que los fondos son de procedencia legítima en el plazo de dos días contado a partir de la suspensión de la transacción y, si no la aporta, la DIF estará facultada a dictar una orden de confiscación de los fondos con objeto de garantizar que éstos se inmovilicen hasta que se haya dirimido la legitimidad de su procedencia. La DIF solicitará al tribunal administrativo competente que traspase al Estado la propiedad de los fondos confiscados en caso de que no se aporte prueba alguna que detalle la procedencia legítima de éstos en el plazo de un año contado a partir de la fecha de su confiscación.

Así pues, aunque la confiscación de fondos no tenga relación directa con los delitos de terrorismo, la carga de la prueba recaerá en su tenedor o propietario de los fondos que habrá de justificar la legitimidad de su procedencia.

En la Ley de sanciones internacionales (LSI), que se aprobó el 4 de diciembre de 2002, se prevén medidas para aplicar sanciones internacionales en el ordenamiento jurídico nacional y, en concreto, se prohíbe mantener relaciones comerciales o de otra índole con las personas o entidades que se muestren renuentes a acatar las normas y los principios del derecho internacional.

**1.4** La LSI fue aprobada por el Parlamento el 4 de diciembre de 2002 y entró en vigor el 2 de enero de 2003. En la actualidad, el Centro de Traducción Jurídica está haciendo la traducción oficial al inglés, que facilitaremos en cuanto esté terminada. Sin embargo, es posible aportar la traducción extraoficial del artículo 3 de esa ley, en el que se enuncian las medidas para aplicar sanciones internacionales en el ordenamiento jurídico nacional. La citada ley reglamenta la aplicación de las sanciones internacionales en el ordenamiento nacional en los casos en que esas sanciones hayan sido impuestas por las siguientes entidades:

1. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
2. El Consejo de la Unión Europea;
3. Otras organizaciones internacionales; y
4. El Gobierno de la República por iniciativa propia.

En el artículo 3 de la LSI se dispone que, el Gobierno de la República estará facultado para adoptar las siguientes medidas, en tanto que sean necesarias para aplicar, en el ordenamiento jurídico nacional, una sanción internacional:

- 1) Prohibir la entrada a Estonia y la estancia en el país a las personas físicas que formen parte de la entidad sancionada;
- 2) Prohibir o restringir el comercio de mercancías o cualquier otra actividad mercantil con la entidad sancionada, así como con sus personas físicas y jurídicas;

- 3) Prohibir la concesión de préstamos y créditos, así como el abono de pagos de efectos monetarios, tanto a la entidad sancionada como a sus personas físicas y jurídicas;
- 4) Prohibir la transferencia, la obligación o todo otro uso de cualquier efecto monetario, como letras de cambio, cheques y demás instrumentos de pago, acciones, metales preciosos, piedras preciosas o todo otro objeto de valor que pertenezcan a la entidad sancionada, así como a sus personas físicas y jurídicas;
- 5) Prohibir la transferencia, la obligación o el traspaso del uso a la entidad sancionada, así como a sus personas físicas y jurídicas, de cualquier efecto monetario, como letras de cambio, cheques y demás instrumentos de pago, acciones, metales preciosos, piedras preciosas o todo otro objeto de valor;
- 6) Prohibir la ejecución de transacciones de bienes muebles o inmuebles registrables por la entidad sancionada, así como por sus personas físicas y jurídicas;
- 7) Prohibir la notificación de información a la entidad sancionada o la comunicación con ella o restringir la notificación de información o la comunicación;
- 8) Prohibir o restringir el tráfico, ya sea terrestre, marítimo o aéreo, que se dirija a la entidad sancionada o que proceda de ella; y
- 9) Prohibir o restringir toda cooperación con la entidad sancionada en el ámbito de la ciencia, la educación, la formación profesional, la cultura o la defensa.

Al aprobarse la LSI, se reformaron otras leyes: ahora, las instituciones crediticias y financieras están obligadas a incorporar a su normativa interna las disposiciones que les permitan aplicar las sanciones internacionales que se aprueben en virtud de la LSI.

**1.5** El Código Penal se divide en dos partes: la parte de la normativa general y la de la normativa particular. En la parte particular figura la tipificación legal de los delitos. Al aplicar las normas jurídicas concretas de la parte particular, deberá tenerse siempre en cuenta la normativa de la parte general. En ésta se sientan las bases generales de la responsabilidad penal. Los artículos de la Ley penal en que se condena el terrorismo se incorporan en el título de “Delitos contra el poder del Estado”. En el Código no se distingue entre los atentados terroristas que vayan dirigidos contra la patria y sus ciudadanos y los que vayan dirigidos contra otro país.

En el artículo 8 del Código Penal se decreta que el ordenamiento penal será aplicable a los actos que atenten contra los derechos legítimos amparados por el derecho internacional. Y se lo enuncia de la manera siguiente: “*Sin perjuicio de la aplicación del ordenamiento jurídico del lugar en que se cometa un acto, el ordenamiento penal de Estonia se aplicará a todo acto que se haya cometido fuera del territorio del país cuando el acto sea punible en virtud de un acuerdo internacional vinculante para Estonia*”.

En el citado artículo se reconoce el principio internacionalmente admitido de la jurisdicción universal. Según este principio, el ordenamiento penal de un Estado

se aplicará a todas las personas con independencia de su lugar de residencia, su ciudadanía y el territorio en que cometieran el delito, y con independencia, también, de quién sea la víctima. Este principio sólo se aplica a los delitos de ámbito universal, es decir, a los que atenten contra derechos legítimos amparados por el derecho internacional. Todos los Estados tienen interés en perseguir y sancionar penalmente esos delitos, que han sido tipificados en diversos convenios internacionales.

Estonia se ha adherido a todos los convenios relativos al terrorismo y, por tanto, el principio de jurisdicción universal que se enuncia en el artículo 8 es aplicable a los delitos que se enuncian en el artículo 237, así como a otros delitos.

No cabe interpretar, de ningún modo, que en el artículo 237 del Código Penal (relativo al terrorismo) se tipifiquen exclusivamente los atentados terroristas que se dirijan contra los ciudadanos o el Estado de Estonia. Lo que, efectivamente, se enuncia en él es que todo acto dirigido a ocasionar muerte o perjuicios a la salud o a apropiarse de bienes, menoscabarlos o destruirlos de manera ilegítima, con la intención de provocar una guerra o un conflicto internacional o debido a motivos políticos o religiosos, será sancionable con penas de 3 a 12 años de privación de libertad o cadena perpetua. En caso de que cometa el acto una persona jurídica, la pena consistirá en la disolución obligatoria. En el texto de las disposiciones que acaban de mencionarse se prevé que todo delito que se cometa contra otra entidad democrática en Estonia se considerará delito contra la seguridad internacional. Los delitos contra la seguridad internacional se tratan con mayor detenimiento en los artículos 110 a 112 del Código Penal. En ellos se especifican algunas de las clases de actos terroristas que pueden cometerse (piratería, secuestro de aeronaves y atentados contra la seguridad de la aviación).

Por consiguiente, la aplicación de los artículos del Código Penal de Estonia que versan sobre el terrorismo no se limita a los casos de atentados terroristas dirigidos contra dicho país.

Por lo que respecta a la declaración de que, según el ordenamiento estonio, los actos que se enuncian en el artículo 246 sólo serán sancionables cuando se cometan en territorio estonio, deseamos señalar a la atención de Vuestra Excelencia el artículo 6 del Código Penal (relativo al ámbito de aplicación territorial del Código Penal), en el que se enuncia claramente que el ordenamiento penal estonio se aplicará a los actos que se cometan dentro del territorio de Estonia y a los que se cometan también a bordo de buques o aeronaves matriculados en Estonia, o contra dichos buques o aeronaves, con independencia de la localización del buque o la aeronave en el momento de cometerse el delito, y sin perjuicio de la aplicación del ordenamiento penal del país en que se lo cometa.

**1.6** Estonia tiene previsto pasar a ser parte, en 2004, en el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. El Gobierno elevará la Ley de ratificación al Parlamento en abril de 2003.

**1.7** Las decisiones relativas a los casos de extradición se adoptarán conforme a lo dispuesto en el derecho internacional. Por ejemplo, deberán cumplirse los requisitos del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y el Convenio Europeo de Extradición.

En el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio Europeo de Extradición se prohíbe la extradición de personas por razón de delitos políticos o de otros delitos relacionados con delitos políticos. Se permite a la parte que haya recibido la solicitud de extradición decidir si el delito es político o no. Sin embargo, los delitos de terrorismo no se consideran delitos políticos. A ese respecto, Estonia participó activamente en las negociaciones que se mantuvieron para enmendar el protocolo del Convenio Europeo de Supresión del Terrorismo (bajo los auspicios del Consejo de Europa), en el que los delitos tipificados en todos los convenios de lucha contra el terrorismo no se consideraban delitos políticos a efectos de extradición. Hasta la fecha, Estonia no ha invocado nunca, en la práctica, la cláusula relativa a los delitos políticos en casos de extradición.

*Nota suplementaria*

Los actos vinculados a atentados terroristas serán sancionables con independencia de que el atentado terrorista se haya ejecutado efectivamente o sólo haya quedado en tentativa. Dicha interpretación se deriva de la formulación del artículo 237 (relativo al terrorismo), en el que se enuncia expresamente lo siguiente: “*Serán sancionables los actos dirigidos a ocasionar muerte o perjuicios a la salud o toda apropiación, menoscabo o destrucción ilegítimas de bienes, cometidos con la intención de provocar la guerra o un conflicto internacional o por motivos políticos o religiosos*”. La expresión “actos dirigidos a” da a entender que se pueden exigir cuentas a una persona por los actos vinculados a un atentado terrorista, con independencia de que el propio atentado se haya ejecutado en realidad o haya quedado en mera tentativa. Eso significa que puede sancionarse a una persona que se limite a planear un atentado terrorista y a hacer los preparativos correspondientes.